

A Despacho para proveer sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA (con amparo de pobreza)**. Se deja constancia que se verificó que el doctor **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO – REPRESENTANTE LEGAL DE STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.757.083 de Popayán – Cauca y con tarjeta profesional No 284.056 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria,



Interlocutorio No. 032 (Primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad-760013103010202300002-00

Ha correspondido por reparto la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-RESPONSABILIDAD MÉDICA (con amparo de pobreza)** instaurada por **CRISTIAN EDUARDO BENAVIDEZ, ELCY VÁSQUEZ CHICUÉ y ALEJANDRO BENAVIDEZ VÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**, la cual una vez revisada se observa que adolece del siguiente defecto

- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 que dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”

- Debe allegar actualizado el certificado de existencia y representación del demandado **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de verificar su situación jurídica y su legitimación en la causa por pasiva.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder a la actora un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo si no lo hiciere.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a través del correo electrónico del juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Cali.

AC

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6281e97b6289bb36bc06c7bf89df922f63aa9e2a458a764cddc8b9d4f5d89dd7**

Documento generado en 25/01/2023 11:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>